Firmado digitalmente por LOPEZ SANCHEZ Fernando FAU 20537630222 soft
Cargo: Viceministro De Patrimonio Cultural E Industrias Cultur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.11.2026 14:33:05 -05:00

San Borja, 20 de Noviembre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000322-2026-VMPCIC/MC

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por los señores RICARDO SANCHEZ CABANILLAS, ULISES LINARES CASTAÑEDA, JAVIER ALFONSO CHAVEZ SILVA, JORGE MANUEL CACHAY ACUÑA y GRERO FRANZ SANCHEZ CUEVA y las señoras NADIA LUCIA SANCHEZ CHACÓN y DANNA QUIROZ ROCHA, contra la Resolución Directoral N° 000074-2025-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural, el Informe N° 001315-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000261-2024-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 18 de diciembre de 2024, la Dirección General de Patrimonio Cultural (en adelante, DGPC) resolvió iniciar de oficio el procedimiento de declaración como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del inmueble denominado "Palacio Municipal de Celendín", ubicado en el Centro Poblado Celendín Mz. 87 Lote 1, distrito y provincia de Celendín, departamento de Cajamarca;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000074-2025-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 24 de julio de 2025, la DGPC resolvió dar por finalizado el inicio de procedimiento de declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del inmueble citado, archivando los actuados contenidos en el citado procedimiento;

Que, mediante los Expedientes N° 2025-0116604 y N° 2025-0117037 de fecha 11 y 12 de agosto de 2025, respectivamente, los señores RICARDO SANCHEZ CABANILLAS, ULISES LINARES CASTAÑEDA, JAVIER ALFONSO CHAVEZ SILVA, JORGE MANUEL CACHAY ACUÑA y GRERO FRANZ SANCHEZ CUEVA y las señoras NADIA LUCIA SANCHEZ CHACÓN y DANNA QUIROZ ROCHA, (en adelante, los administrados) interponen recurso de apelación y ampliación de argumentos contra la Resolución N° 000074-2025-DGPC-VMPCIC/MC, señalando: (i) existencia de estructuras remanentes (afirmando una conservación del 50% del inmueble); (ii) insuficiente motivación del archivamiento y (iii) posibilidad y conveniencia de reconstrucción;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la norma;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Firmado digitalmente por VALVERDE O'HARA Roberto Fernando FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.11.2026 15:46:22 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **MHGUEFR**

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma, toda vez que habiendo sido emitido el acto impugnado el 24 de julio de 2025, el recurso ha sido presentado el 11 de agosto de 2025;

Que, respecto a los alegatos cabe señalar que la DGPC, a través del Informe N° 001324-2025-DGPC-VMPCIC/MC, refiere sobre la falta de objeto e inexistencia de prueba técnica que permita revocar la decisión administrativa;

Que, en efecto, el numeral 186.2 del artículo 186 del TUO de la LPAG señala que también pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, en ese sentido la finalidad de la declaratoria (proteger un bien inmueble concreto y su configuración física) se frustra cuando el bien, en su unidad esencial, ha dejado de existir de forma irreductible, el pretender proseguir la declaratoria en tales condiciones no produce el efecto protector que la norma busca. En el presente caso, la demolición casi total del “Palacio Municipal de Celendín” fue acreditada por la inspección in situ, y su desaparición física impide emitir una declaratoria de Monumento que requiere un soporte material identificable para su reconocimiento, delimitación y protección;

Que, por lo antes expuesto, la destrucción del volumen principal que conformaba la fachada, incluyendo elementos emblemáticos como la torre-reloj, implica la pérdida del objeto esencial por el cual el inmueble sería considerado Monumento. El inmueble en su concepción original como "Palacio Municipal de Celendín" o Antiguo Cabildo, objeto de la declaratoria, ha dejado de existir en sus componentes esenciales. Al respecto, el Informe N° 000061-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-YQV/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble corrobora que no subsiste una integridad arquitectónica ni tipológica suficiente que justifique la continuidad del procedimiento;

Que, respecto al alegato sobre la existencia de estructuras equivalentes al 50%, dicha afirmación no se encuentra respaldada. En efecto, los informes técnicos que obran en el expediente no cuantifican el porcentaje de conservación limitándose a señalar la existencia de “un volumen remanente” de muro de adobe. Cabe precisar que la existencia de fragmentos o huellas, no equivale a la existencia del bien en la forma que la declaración de Monumento requiere: debe existir soporte físico suficiente para identificar y delimitar el bien, documentar sus valores sustantivos y establecer medidas de protección inmediatas. Cuando tales parámetros no se cumplen, la alegación cuantitativa sin un análisis estructural detallado resulta insuficiente para mantener el procedimiento, considerando que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble se ha pronunciado por la no continuidad del procedimiento;

Que, por lo expuesto precedentemente, no existe evidencia verificable de subsistencia estructural significativa para proceder a una eventual reconstrucción o declaratoria;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es menester traer a colación el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, según el cual, la presunción legal del carácter cultural de un bien inmueble subsiste en tanto la edificación tenga la importancia, el significado y los valores referidos en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **MHGUEFR**

artículo II de la norma, situación que no se presenta en el caso objeto de análisis, en la medida que existe una destrucción material significativa;

Que, de la casuística del Ministerio de Cultura (verbigracia casos El Buque y Monasterio de la Concepción que alegan los administrados), demuestra que la declaratoria se mantiene sólo cuando subsiste una parte estructural significativa, lo que no ocurre en el presente caso;

Que, respecto a la carencia de motivación suficiente y vulneración del principio de verdad material, cabe mencionar que, en la resolución impugnada se aprecia una motivación expresa y congruente, expuesta a través de los informes técnicos en que se sustenta; hace referencia al marco legal aplicable, por ello contiene una cadena de razones fácticas y jurídicas que vinculan la constatación técnica con la consecuencia administrativa (archivo del procedimiento). En ese sentido, la resolución cumple con el deber de motivación previsto en el artículo 6 del TUO de la LPAG y no incurre en causal de nulidad;

Que, asimismo, cabe precisar que el recurso de apelación incurre en error jurídico al vincular el destino del procedimiento de declaratoria con el procedimiento administrativo sancionador, resultando que el primero de ellos, tiene la finalidad de otorgar un estatus de protección a un bien existente, al desaparecer el bien en su esencia, el procedimiento se extingue por falta de objeto;

Que, por otro lado, no debe perderse de vista que el procedimiento administrativo sancionador y la imposición de medidas correctivas (reconstrucción) son autónomos de la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, faculta al Ministerio de Cultura, a disponer las medidas correctivas "cuando corresponda", sin embargo, no implica la obligación de mantener vigente un procedimiento de declaratoria cuyo objeto material se considera esencialmente inexistente;

Que, al respecto, cabe mencionar, que, si la medida correctiva se implementa y el bien es restituido en sus valores en el marco del procedimiento sancionador correspondiente, será necesario iniciar un nuevo procedimiento de declaratoria que evalúe el bien reconstruido, en lugar de continuar con el que recae sobre un bien inmueble que no existe en su configuración esencial.

Que, en relación al procedimiento administrativo sancionador mencionado por los administrados, cabe precisar que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, a través del Memorando N° 000711-2026-DDC CAJ/MC con sustento en el Informe N° 000045-2026-SDPCICI-DDC CAJ/MC, comunica que mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC de fecha 06 de junio de 2025, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Freya Ingeniería y Consultoría Integral S.A.C. y la Municipalidad Provincial de Celendín, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por haberse ejecutado obra inconsulta de demolición de bien inmueble que se presume como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación;

Que, en el marco del procedimiento señalado en el considerando precedente, mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2026-SDPCICI-DDC CAJ/MC de fecha 07 de abril de 2026, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca resolvió

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **MHGUEFR**

declarar la caducidad y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa Freya Ingeniería y Consultoría Integral S.A.C., y de la Municipalidad Provincial de Celendín;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos presentados por los administrados en su escrito de apelación y ampliación de la misma interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000074-2025-DGPC-VMPCIC/MC, debiéndose declararse infundada la impugnación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores RICARDO SANCHEZ CABANILLAS, ULISES LINARES CASTAÑEDA, JAVIER ALFONSO CHAVEZ SILVA, JORGE MANUEL CACHAY ACUÑA y GRERO FRANZ SANCHEZ CUEVA y las señoras NADIA LUCIA SANCHEZ CHACÓN y DANNA QUIROZ ROCHA contra la Resolución Directoral N° 000074-2025-DGPC-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca el contenido de esta resolución y notificarla a los señores RICARDO SANCHEZ CABANILLAS, ULISES LINARES CASTAÑEDA, JAVIER ALFONSO CHAVEZ SILVA, JORGE MANUEL CACHAY ACUÑA y GRERO FRANZ SANCHEZ CUEVA y las señoras NADIA LUCIA SANCHEZ CHACÓN y DANNA QUIROZ ROCHA, acompañando copia del Informe N° 001315-2026-OGAJ-SG/MC y demás informes que se citan en la parte considerativa de esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **MHGUEFR**